

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

RECURRENTE: Ma Gpe Zamarripa Viramontes

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ACTOS RECLAMADOS: Resolución CG-R-28/21

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL EN
AGUASCALIENTES
P R E S E N T E .**

Ma Gpe Zamarripa Viramontes, en mi carácter ciudadana en pleno ejercicio de mis derechos políticos-electorales, aspirante a cargo de Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional del ayuntamiento del municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, personería que tengo debidamente acreditada; comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito de presentación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, inciso a) y numeral 2. inciso c), 4, párrafo primero, 40 a 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 296, y del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, 10 fracción IV de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución de del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, promuevo el presente medio de impugnación por la vía de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO a fin de controvertir la resolución del expediente CG-R-28/21.

DATO PROTEGIDO

Ma Gpe Zamarripa Viramontes

Ciudadana aspirante a candidata a Segundo Regidor Propietario Integrante del Honorable ayuntamiento del municipio de Rincón de Romos por el principio de Representación Proporcional.



Oficinia de Fe
Entrega: *Ricardo Paredes*
Recibe: *Gemin Segura*
Fecha: *04/abril/2021 23:08 horas*
Anexas Medio de Impugnación
2) credencial para votar
3) traslado

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

RECURRENTE: Ma Gpe Zamarripa Viramontes

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto
Estatual Electoral en Aguascalientes

ACTOS RECLAMADOS: Resolución CG-R-28/21

**HONORABLES MAGISTRADOS QUE
INTEGRANTES DEL PLENO DE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E S

Ma Gpe Zamarripa Viramontes, por mi propio derecho, en mi carácter ciudadana en pleno ejercicio de mis derechos políticos-electorales, aspirante a candidata al cargo de **Segundo Regidor Propietario**, por el principio de representación proporcional del ayuntamiento del municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, personería que acredito mediante copia simple de la credencial de elector; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** autorizando a los Licenciados. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** respetuosamente comparecemos y exponemos:

Por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, inciso a) y numeral 2. inciso c), 4, párrafo primero, 40 a 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 296, y del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, 10 fracción IV de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución de del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, promuevo el presente medio de impugnación por la vía de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** a fin de controvertir la **resolución CG-R-28/21**, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el pleno del Consejo

General del Instituto Estatal Electoral por las razones y consideraciones jurídicas que se expondrán a continuación.

Con la finalidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 302 del código Electoral del Estado de Aguascalientes en concatenación con los artículos 9, párrafo 1, y 45 fracción b) inciso II., de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, se manifiesta lo siguiente:

REQUISITOS FORMALES

1. PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: El presente requisito se satisface a la vista.

2. NOMBRE DEL ACTOR: De igual forma precisados en el proemio de la presente demanda.

3. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS: Se han señalado en la parte inicial del presente escrito.

4. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE: Este requisito queda satisfecho, con base en el documento que se anexan al presente ocurso.

5. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO: Precisado en el proemio del presente medio de impugnación, que lo es la resolución CG-R-28/21 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

6. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS: Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y AGRAVIOS del presente escrito.

7. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS: Este requisito se cumple en el apartado de PRUEBAS, del presente escrito.

8. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN PROMUEVE: Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente escrito.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

I. OPORTUNIDAD. El recurso de apelación es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en concatenación al artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida en sesión celebrada en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de tal manera que resulta evidente su oportunidad dentro del plazo de referencia.

II. LEGITIMACIÓN. Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna están legitimados para interponer los medios de impugnación en el caso de imposición de sanciones previsto por el 307 fracción II. del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en concatenación al artículo 13 numeral 1, inciso b). al artículo 42, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, numeral 1, inciso b), y el artículo 79 numerales 1. y 2. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. PERSONERÍA. En términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de la recurrente está debidamente acreditada, tal como lo reconoce la autoridad administrativa electoral.

IV. INTERÉS JURÍDICO. El citado requisito se encuentra acreditado en virtud de que la recurrente se encuentra violentada en sus derechos fundamentales, puesto que la resolución impugnada resulta violatoria de los derechos político electorales de quien la

suscribe, de conformidad con artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base a los hechos que a continuación se verterán.

V. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. El requisito precisado se encuentra debidamente fundamentado, en virtud de que las leyes aplicables no prevén algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente para la interposición del presente medio de impugnación.

COMPETENCIA

Se actualiza la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, puesto que al existir un pronunciamiento –resolución- por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral (autoridad electoral administrativa), se debe hacer una interpretación y análisis de la resolución que se combate.

En consecuencia, a juicio de la parte recurrente se provee la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto.

Cumplido lo anterior, a continuación se exponen las cuestiones de hecho y de Derecho en las que se funda el presente medio de impugnación.

HECHOS

1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

2. Registro como Aspirante a candidato. El día veinte de marzo de dos mil veinte, la recurrente, por medio del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, realizó la Solicitud de Registro de Candidaturas por el Principio de Representación Proporcional para el municipio de Asientos en el Estado de Aguascalientes, registro que se ve reflejado en tanto en la plataforma denominada

“Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos” (SNR), como en el Sistema Estatal de Registros (SER).

3. Negativa de prevenciones de registros. El día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como los diversos consejos distritales y municipales de dicho Organismo Electoral, realizaron las prevenciones correspondientes a la solicitud de registro de las candidaturas, dentro de las cuales no se realizaron prevenciones a la solicitud de la candidatura de quienes suscriben el presente medio de impugnación, aún y cuando estas ya se encontraban realizadas en las plataformas descritas en punto de hecho anterior.

4. Validación del Registro. El día treinta de marzo del dos mil veintiuno El Instituto Nacional Electoral, dentro de la plataforma denominada “Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos” (SNR) determinó que los registros de los aspirantes a candidatos a regidurías, para integrar el ayuntamiento del municipio de Asientos, por el principio de Representación proporcional, se encontraban en estatus de “Postulado”.

5. Registro de candidatura. La representación del Partido Fuerza por México, Partido Político Nacional, realizó el registro de la referidas candidaturas por el principio de Representación proporcional mediante el llenado de los formatos denominados “SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL” y/o “FORMULARIO DE DATOS PERSONALES DE CANDIDATURAS POSTULADAS”, mismos que se encuentran debidamente firmados por quienes suscriben, y presentados por la representación del Partido Político, quien realiza la solicitud de manera directa. Dicha documentación se encuentran en las plataformas denominadas Sistema Estatal de Registro (SER) del Instituto Estatal Electoral y Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral.

6. Emisión del Acto impugnado. El día treinta y uno de marzo del año en curos, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante resolución CG-

R-28/21 elaboró la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "FUERZA POR MÉXICO", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, en la cual no se realiza pronunciamiento alguno con respecto de la candidatura de la parte recurrente.

7. **Medio de Impugnación.** Inconforme con lo anterior el estando en tiempo y forma vengo a presentar el presente medio de impugnación

AGRAVIOS

ÚNICO.- Causa agravio a nuestra parte la resolución que ahora se combate, puesto que de manera determinante se violentan los derechos fundamentales de la suscrita, consagrados en los artículos 14, 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que se violenta el Derecho a "Ser Votado" en los procesos electorales.

Lo anterior así, puesto que, como este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, podrá constatar, la responsable cometió diversas inconsistencias en el cuerpo de la conclusión que hoy se combate; de manera fundamental y grave, la resolución de la autoridad viola lo dispuesto por el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero, el cual a la letra dice:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]"

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

“Artículo 17

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)

[...]

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. [...]

Lo anterior así, pues como se puede observar dentro de la propia resolución que se combate, en ningún momento se realiza pronunciamiento correspondiente con la solicitud del registro de la suscrita misma que, como ha quedado establecido, la Representación del Partido Político en la Entidad Federativa realizó de forma adecuada el registro en las

plataformas tanto del Organismo Electoral Federal Administrativo (INE) como del Organismo Público Local Electoral (IEE), satisfaciendo con ello, el requisito de registro de la candidatura de quien suscribe.

Lo anterior se sustenta con el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098SUP-JDC-98/2001 protección de los derechos

político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001 . Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

De lo anterior, se establece que tanto por el mandato constitucional como por el propio criterio previamente citado, es un derecho fundamental el poder ser votado, -político-electorales-, mismos que encuentran su protección constitucional.

Ahora bien, es importante resaltar que las acciones realizadas por el partido político postulante son y/o fueron suficientes para enterar de manera adecuada a la autoridad electoral sobre la solicitud de registro, ya que dentro de las plataformas denominadas Sistema Estatal de Registro (SER) del Instituto Estatal Electoral y Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral, se realizaron los registros correspondientes, y más aún, como es de observarse, dichos registros procedieron en revisión, es decir, la autoridad -INE y/o IEE- que recibe dicha solicitud en la plataforma correspondiente, realiza la revisión para la verificación de su procedencia, por lo cual es evidente que cualquiera de las autoridades al tener conocimiento de lo antes descrito y en atención a la garantía a del Debido Proceso, debió notificar al Partido Político postulante (Fuerza por México) de la y/o las prevenciones derivadas de dicho registro, situación que en el caso concreto no se materializaron, violentando con ello los derechos de la suscrita.

Así entonces, se tiene que era responsabilidad de la autoridad electoral el realizar pronunciamiento alguno, primero en la etapa de **PREVENCIÓNES y/o REQUERIMIENTOS**, ya que la autoridad responsable contaba en todo momento con el acceso a los Sistema Estatal de Registro (SER) del Instituto Estatal Electoral y Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral, por lo que podría haberse percatado en todo momento de las y los ciudadano postulado por el partido político FUERZA POR MÉXICO y en caso de detectar documentación faltante, o en su caso la ausencia de documentación, debería haber requerido la información de las y los ciudadanos postulados en la etapa de requerimientos a efecto de dar GARANTÍA DE AUDIENCIA previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho mandato jurídico es creado para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos (como el derecho a **SER VOTADO**), tiene la obligación de respetar la **garantía de audiencia**¹, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga y con ello dar la oportunidad a las y los ciudadanos de subsanar las deficiencias en sus solicitudes de registro máxime si la autoridad responsable toma en consideración que el **partido político por el que se postularon las y los ciudadano es de nueva creación**, situación que en el presente asunto no aconteció, pues la autoridad responsable no otorgó la oportunidad de subsanar las deficiencias a pesar de tener acceso a **DOS SISTEMAS** en los cuales contaba con la información de las y los ciudadanos postulados, aunado a lo anterior, cabe destacar que en la resolución que se combate no atendió a la petición de postulación de las candidatas, lo cual genera una circunstancia extraordinaria ajena en el actuar de la institución política referida y, por ende, de nuestra parte.

De lo anteriormente esgrimido, sirve el siguiente criterio:

**PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS**

¹ TESIS **XXIV/2001**, consultable en página:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIV/2001&tpoBusqueda=S&sWord=garant%c3%ada,de,audiencia>

IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).-

De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2007.—Actora: Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3/2010 y acumulado.—Actora: Ana Rodríguez Chávez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.—24 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Maribel Olvera Acevedo y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2010.—Actor: Juan Jesús Trejo Palacios.—

Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

Lo anterior se colige puesto que, como se observa, es de explorado derecho que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con los plazos para desahogar los requerimientos por ley, en este caso de las candidaturas, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación, lo cual entonces concluye que, en el caso que nos ocupa, el no pronunciamiento de la autoridad electoral genera un estado indefensión e incertidumbre jurídica en quienes suscriben, así como al partido político postulante de dicha candidatura, situación que se genera sin responsabilidad hacia con ninguna de estas partes, pues al contar con los medios idóneos y necesarios para realizar dicho pronunciamiento (como lo son los registros en las plataformas) y no hacerlo, genera una responsabilidad directa de ese órgano, responsabilidad que repercute así en la actuación tanto de quienes suscriben, como del partido político postulante.

Es así que, cualquier circunstancia extraordinaria imputable a la autoridad no debe generar extemporaneidad en la presentación (en este caso en particular) de los requisitos para que pudiese existir cuando menos pronunciamiento al respecto.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, se ofrecen las pruebas:

1. **DOCUMENTAL VÍA INFORME:** Que deberá rendir la o el titular de Informática del Instituto Estatal Electoral por medio del cual deberá indicar en que fecha fueron capturadas las solicitudes de registro del partido político FUERZA POR MÉXICO correspondientes al municipio de Rincón de Romos, los nombres de las personas postuladas por parte del partido político FUERZA POR MÉXICO, el nombre de las personas que tienen acceso al referido sistema, lo anterior, con la finalidad de comprobar que el personal del Consejo Municipal de Rincón de Romos tenía acceso al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y podría haber requerido la información faltante del municipio referido y con ello garantizar el acceso de las y los ciudadanos a ser votados, lo anterior con la finalidad de demostrar que el partido político capturo en tiempo y forma a las y los ciudadanos a los que la autoridad responsable niega el registro;
2. **OFICIALÍA ELECTORAL:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 y 102 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, constate los hechos del presente recurso de inconformidad, en específico el del día veinte de marzo de dos mil veinte, en el que esta parte ahora recurrente, por medio del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México realizó la Solicitud de Registro de Candidaturas por el Principio de Mayoría Relativa para el municipio de Rincón de Romos en el Estado de Aguascalientes, mismo registro que se ve reflejado en las plataformas denominadas "Sistema Estatal de Registro del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes" y "Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos" (SNR) y a los cuales la autoridad responsable tiene acceso; lo anterior con la finalidad de demostrar que el partido político capturo en tiempo y forma a las y los ciudadanos a los que la autoridad responsable niega el registro afectado la participación del partido político FUERZA POR MÉXICO en el proceso electoral local.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes todo lo actuado dentro del expediente en comento, en todo lo que a mi parte beneficie.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistentes en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado:

A este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en los términos del presente medio de impugnación y por reconocida la personería.

SEGUNDO. En su oportunidad, dictar sentencia por la cual se modifique la resolución que se combate.

DATO PROTEGIDO

Ma Gpe Zamarripa Viramontes

Ciudadana aspirante a candidata a Segundo Regidor Propietario Integrante del Honorable ayuntamiento del municipio de Rincón de Romos por el principio de Representación Proporcional